

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 110014003082-2020-00254-00

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGUNAR DE BANCO
FINANDINA SA., EN CONTRA ROSA MARÍA MARTINEZ VERGARA.**

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P. dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1.- El Banco Finandina SA., a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular en contra de la señora Rosa María Martínez Vergara con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 11500058254

i). Por \$4´437.577,99m/cte., correspondiente capital contenido en el pagaré aportado como base del recaudo ejecutivo.

ii). Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 1 de septiembre de 2018 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

iii) Por la suma de \$509.247,08m/cte., correspondientes a los intereses de plazo contenidos en el pagaré allegado, más la suma de \$494.682,50m/cte., relacionados a “otros conceptos”.

Pagaré No. 1150103687

i). Por \$4.804.652,15m/cte., correspondiente capital contenido en el pagaré aportado como base del recaudo ejecutivo.

ii). Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 1 de septiembre de 2018 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

iii) Por la suma de \$631.373,49m/cte., correspondientes a los intereses de plazo contenidos en el pagaré allegado, más la suma de \$543.602,54m/cte., relacionados a “otros conceptos”.

II. TRÁMITE

2.1. Se libró mandamiento ejecutivo el 2 de marzo de 2020 acorde con lo solicitado por el demandante¹, el cual fue notificado a la demandada Rosa María Martínez Vergara personalmente el día 11 de febrero de 2022, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso como excepción de mérito la que denomino: “*prescripción de la acción cambiaria*”.

i) “Prescripción de la acción cambiaria”, sustentada en que, las obligaciones contenidas en los pagarés allegados como soporte de la obligación, se encuentran prescritas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2512 del C.C., concordante con el artículo 789 del C. de Comercio.

¹ Folio 24, C.1.

Lo anterior porque el acreedor tenía el término de tres (3) años contados a partir de la fecha de exigibilidad de cada erogación para iniciar la acción cambiaria en contra de la deudora y notificar a la misma del contenido del auto de apremio; sin embargo, pese a que la demanda se presentó el 21 de febrero de 2020 y el mandamiento ejecutivo se profirió el día 2 de marzo de 2020, esa providencia se notificó sólo hasta el 11 de febrero de 2022, es decir, por fuera del término previsto en el artículo 94 del C.G.P., por lo cual, la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción de la acción cambiaria respecto de los títulos-valor allegados.

2.4. Surtido el traslado de las excepciones², el demandante se opuso a su prosperidad, alegando que, para el caso en particular, se debe tener en cuenta que, durante la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la declaración de la pandemia por Covid-19 (16 de marzo al 31 de julio de 2020), no corrieron términos, por lo cual se debe tener en cuenta ese cómputo para los efectos de lo previsto en el artículo 789 del C. de Comercio.

Agregó que la excepción de prescripción no tiene vocación de prosperidad respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 1150203687, en la medida en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., el término para su configuración se interrumpió, en virtud de la comunicación remitida al correo electrónico de la deudora el día 6 de mayo de 2019, dentro de la cual, se le requirió para que efectuara el pago de la obligación.

A su vez, argumentó que no haber cumplido con la carga de notificar el mandamiento de pago a la demandada, se debe por causa imputable a las circunstancias que conllevaron la parálisis del servicio de administración de justicia con ocasión a la emergencia

² Folio 42, C.1.

sanitaria por el Covid-19 desde el 16 de marzo de 2020 y, luego de hacer un recuento de las gestiones que adelantó con el fin de integrar el contradictorio, adujo que, intentó en varias oportunidades comparecer a las instalaciones del Juzgado a fin de obtener la copias del expediente que le permitiera cumplir con esa labor, no obstante, fue hasta el mes de septiembre que pudo comparecer presencialmente.

2.5. Vencido el término de traslado, se abrió a pruebas por auto del 23 de marzo de 2022, decretándose únicamente las documentales, por lo tanto, es del caso proferir sentencia anticipada en los términos del numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero, advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este Juez para conocer del proceso; las personas enfrentadas en la litis ostentan capacidad para ser parte, dada su condición de personas jurídicas y naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley.

Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, que por no haberse saneado haga perentoria su declaratoria, supuestos estos que permiten decidir de mérito. La legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con la documental acompañada con la demanda, en la medida en que, la señora Rosa María Martínez Vergara figura como obligado cambiaria y el Banco Finandina S.A., como acreedor.

3.2. NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO:

Se ha definido por la doctrina y la jurisprudencia el proceso ejecutivo, como la actividad procesal jurídicamente regulada mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente le obligue al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Por lo anterior y debido a su naturaleza, el título es presupuesto de la ejecución, del cual debe emerger una obligación a favor del acreedor y a cargo del deudor, es decir apoyarse en un documento que produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible e insatisfecha, porque por las características de este juicio no es dable discutir el derecho reclamado, sino el de obtener su cumplimiento coercitivamente.

De conformidad con lo previsto en el art. 422 del C.G del P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley**. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”* (Se resalta).

Presupuestos que para el presente asunto se encontraron cumplidos como quiera que el documento visible a folios 3 y 4 del expediente, contiene el pagaré suscrito por la demandada Rosa María

Martínez Vergara a favor del Banco Finandina S.A., el cual cumple los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, cuya autenticidad no fue cuestionada por el extremo ejecutado, por lo cual, dada la presunción que el artículo 793 ib., constituye plena prueba de la obligación allí contenida; máxime cuando de éste se desprende la existencia de una obligación expresa de pagar una suma líquida de dinero, correspondiente al capital y a los intereses pactados que debían ser canceladas dentro de los términos allí mencionados, y ante el no pago por parte del deudor se habilitó al demandante a perseguir su pago a través de la presente acción para lograr su satisfacción.

3.3. CASO CONCRETO

3.3.1. El apoderado judicial de la deudora se opuso a las pretensiones señalando que el importe de los títulos-valor, base de la acción, para el momento en que se le notificó el auto mandamiento de pago, ya habían sido cobijados con el fenómeno de la Prescripción.

Inicialmente y con relación a la prescripción, es suficiente recordar que éste es un modo de extinguir las obligaciones por el paso del tiempo, la cual se puede interrumpir natural o civilmente; la primera, opera en los eventos que el deudor reconoce la obligación; la segunda, por la demanda judicial (Art. 2539 C.C³).

Para que esta última forma de interrupción se produzca, es necesario que el auto admisorio o el mandamiento de pago, según el caso, se notifique al demandado en el término consagrado por el Legislador en el artículo 94 del Código General del Proceso; de igual modo, la misma una vez configurada, puede ser renunciada por la

³ Art. 2539 C.C. *INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.*

persona a quien beneficia de acuerdo con lo establecido en el art. 2514 del C.C⁴.

En tratándose de la prescripción de la acción cambiaria, el artículo 789 del Código de Comercio establece que: “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento*”, debiendo en todo caso, para efecto del cómputo del referido término, tomarse en consideración la forma de vencimiento estipulada en el instrumento cartular. Adicionalmente, habrá de considerarse que las reglas de la interrupción y suspensión de la prescripción atrás señaladas le son aplicables a la acción cambiaria.

En el *sub-lite*, la demanda se presentó el 21 de febrero de 2020 (fl. 21), notificándose el mandamiento de pago al demandante por estado el **3 de marzo de 2020** (fl. 24), en tanto que a la demandada se notificó personalmente el **11 de febrero de 2022** (fl. 25), esto es, por fuera del año, tres (3) meses y catorce (14) días siguientes –atendiendo la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11581-, con lo cual, es dable afirmar que no se cumplió con lo estipulado en el artículo 94 del Código General del Proceso y por ello la presentación de la demanda no pudo interrumpir el término de prescripción.

Por lo anterior, el término debe computarse desde la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones, hasta el momento en que se notificó a la demandada y, si en el presente asunto, los pagarés identificados con los Nos. 1150103687 y 11500058254, se hicieron exigibles a partir del **30 de agosto de 2018**, el término de tres (3) años para estos se cumplió el **30 de agosto de 2021** y si la notificación a la deudora se efectuó el **11 de febrero de 2022**,

⁴ ARTICULO 2514. RENUNCIA EXPRESA Y TACITA DE LA PRESCRIPCION. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.

resulta indudable que para ese momento el fenómeno extintivo había cobijado respecto de las obligaciones contenidas en dichos documentos.

Así las cosas, se concluye que, como para el presente asunto las obligaciones que se cobran debieron ser pagadas el día 30 de agosto de 2018, operó el fenómeno de la prescripción y por ello la defensa formulada en esa dirección está llamada a prosperar.

3.3.2. Ahora, no es posible acoger los argumentos planteados por el ejecutante con respecto a que no resulta viable tener en cuenta la excepción de prescripción, en virtud de la suspensión de términos y el plazo que estuvo restringido el ingreso a las instalaciones del juzgado, acaecida entre el 16 de marzo de 2020 al 1º de septiembre de 2021 derivado de la pandemia declarada por el COVID-19, pues contrario a lo expuesto, este Despacho a pesar de la declaratorio de la pandemia y una vez se permitió la apertura de la sede judicial, siempre se procuró, garantizar la prestación del servicio de manera presencial a cada uno de los usuarios que poseían procesos en este Despacho, en la medida en que, por lo menos un colaborado siempre asistió a las instalaciones del Juzgado dentro del horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm para prestar el servicio de atención al usuario, sin importar que, se contara con cita previa o no, por lo cual, no es de recibo el argumento referente a su presunta imposibilidad de integrar el contradictorio.

A su vez, porque desde la implementación del Acuerdo No. PCSJA20-11581 expedido por parte del Consejo Superior de la Judicatura en el mes de julio de 2020, se facilitó a través de otros mecanismos tecnológicos, como la atención al usuario, mediante la baranda virtual cuyo horario fue de lunes a miércoles dentro del horario de las 9:00 am a 1:00pm, modelos de atención virtual y presencial que este Despacho siempre implementó desde el mes de marzo de 2020, a pesar del modelo de alternancia que permitía el

Consejo, de modo que, el apoderado judicial de la parte demandante, siempre contó con los mecanismos establecidos por nuestra Legislación para tener acceso al expediente, cuando así lo hubiere requerido.

3.3.3. Adicionalmente, tampoco se puede acoger la manifestación según el cual, mediante la carta remitida a la deudora el día 6 de mayo de 2019, logró interrumpir el término de prescripción previsto por la ley respecto del pagaré No. 1150203687 con fundamento en lo previsto en el numeral 5° del artículo 64 del C.G.P., porque, contrario a lo que se indicó, los documentos aportados para probar la afirmación (fl. 33 –anverso y 34), no son conducentes para acreditar la interrupción natural del fenómeno de la prescripción.

En efecto, obsérvese como no demostró que, a través de la comunicación presuntamente remitida a la deudora el día 6 de mayo de 2019, se interrumpió el fenómeno de prescripción respecto del referido título-valor, de un lado, porque no se aportó ningún documento que, permitiera evidenciar la remisión efectiva de la misma a través del servicio de correo electrónico y que en consecuencia el prestador del servicio de mensajería hubiera certificado su entrega en la bandeja de entrada; y de otro lado, porque tampoco se aportó algún medio de prueba que permitiera evidenciar que la demandada aceptó el contenido del requerimiento realizado y en consecuencia lo hubiera interrumpido naturalmente.

Adicionalmente, porque es importante recordar en el tema de la carga de prueba que como lo tiene enseñado la doctrina y la jurisprudencia, corre por cuenta de las partes probar los supuestos de hecho y derecho en que edifica sus pretensiones –actora- y sus excepciones –demandada-, (Art.167 C.G del P).

Sobre el particular, reiterada jurisprudencia ha establecido que Juez debe determinar si dicho acto tenía “(...) la virtualidad de

desprender dichos alcances, pues, como aquel no es ninguno de los deudores de los créditos cobrados conforme al rompe surge de los propios títulos ejecutivos arrimados, y tampoco uno de los demandados-prescribientes, le correspondía verificar si estaba facultado por los sujetos pasivos de la relación obligatoria o por los ejecutados para realizarlos a nombre de ellos, tópico que al pasarse inadvertido produjo la falencia que da lugar a catalogar la sentencia cuestionada como irregular.”⁵

Dicho en otras palabras, “*se debe verificar que quien está en postura de impedir la materialización de la prescripción extintiva interrumpiéndola de manera natural, **es el sujeto que como titular del derecho a invocarla, es decir, el deudor o el prescribiente,** así lo denota por conducto de acto eminentemente personal, es decir, que descansa en el juzgador el deber de verificar si efectivamente fue dicha persona quien efectiva y directamente realizó dicha conducta, o mediante la gestión de un tercero que, por así consentirlo o disponerlo aquel, estaba debidamente facultado para lo propio”*, circunstancia que, no ocurrió en este caso en particular.⁶ (Se subraya texto).

En consecuencia, de lo hasta aquí expuesto, se tiene que para el *sub iudice*, se ha confrontado en cumplimiento de los presupuestos axiológicos para la prosperidad del medio exceptivo planteado por el apoderado judicial de la demandada, lo cual impone declararla probado.

IV. DECISION

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 2012. Radicado 11001-02-03-000-2012-01162-00.

⁶ Ibidem.

del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **DECLARAR** terminado el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y **PÓNGANSE** a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante a favor de la pasiva. Las primeras tásense, e Incluir como agencias la suma de \$1.000.000,00 m/cte., y los últimos liquídense en la forma establecida por el inciso 4° del artículo 283 del C.G.P., siempre que se hubieren ocasionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

an

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día siete (7) de marzo de 2023
Por anotación en estado N° 28 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b632fa9529de6a1f916254e841423e3ccd5345c5666ce95ff0b316a13d1c7e**

Documento generado en 06/03/2023 12:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>